

## **FIJACIÓN Y TRASLADO**

***Rad-2019-00074-00***

*A las 7:00 a.m., de hoy 14/05/2021, fijé en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaria, los tres (3) días de término de traslado del recurso de reposición – excepciones previas, propuestas por la parte demandada (artículo 101 del Código General del Proceso).*

***CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO***

***Secretario***

## **FIJACIÓN Y TRASLADO**

***Rad-2017-000118-00***

*A las 7:00 a.m., de hoy 14/05/2021, fijé en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaria, los tres (3) días de término de traslado del recurso de reposición – excepciones previas, propuestas por la parte demandada (artículo 101 del Código General del Proceso).*

**CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO**  
***Secretario***

Santiago de Cali, abril de 2021

Doctor

**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**  
**JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
<b>DEMANDANTE</b>	GILDARDO CATAÑO CABRERA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
<b>RADICADO</b>	2018-00074-00
<b>PROCESO</b>	DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, por medio del presente escrito comedidamente formulo **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** de acuerdo con el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos que declarada la misma se renueve la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulta afectada por este, conforme se expresará a continuación:

**I. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD.**

Mi poderdante, el señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, se encuentra legitimado para proponer la nulidad procesal referida en la normativa procesal, por cuanto fue vinculado como parte demandada en el presente proceso divisorio de venta de bien común, por efecto de la demanda impetrada en su contra por el señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA**. A su vez, de conformidad con el inciso 3 del artículo 135 del CGP, se encuentra legitimado mi poderdante para alegar la nulidad procesal por falta de notificación en legal forma, por ser la persona afectada por aquella.

**II. OPORTUNIDAD.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134 del CGP, es oportuna la alegación de la nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del art. 291 ibidem, como quiera que actualmente se surte la primera instancia de proceso y, además, aún no se ha proferido sentencia de fondo que resuelva el asunto.

**III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD ALEGADA.**

**PRIMERO:** Mediante auto del 24 de abril de 2018 el juzgado noveno civil del circuito admitió la demanda **DIVISORIA DE VENTA DEL BIEN COMÚN** promovida por el abogado apoderado del señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA** en contra de mi mandante, el señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**.

**SEGUNDO:** Igualmente el 24 de abril de 2018, el juzgado, por conducto de su secretario el doctor **CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO**, a través de Oficio No. 481 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la existencia de un auto admisorio de la demanda, en la cual se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 370-329920, correspondiente a un inmueble que es propiedad de la parte demandada.

**TERCERO:** Después de surtida la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-329920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el abogado apoderado del señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA**, realizó un memorial tendiente a comunicarle a la parte demandada la existencia del proceso divisorio en su contra, así como instarla a comparecer al juzgado para notificarse personalmente

**CUARTO:** No obstante, se puede evidenciar en el folio 51 del expediente, que el abogado de la parte demandante incurrió en un grave error al remitir la comunicación para notificación personal a una persona que no corresponde en lo absoluto con la identidad del señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, pues en el encabezado del memorial en mención aparece claramente el nombre de **JOSÉ GILDARDO CATAÑO CABRERA**, quien por obvias razones es distinto a la persona a quien debió determinarse en la comunicación, es decir mi mandante, para así surtir posteriormente en legal forma la notificación personal.

**QUINTO:** Por el hecho de haber incurrido el abogado apoderado de la parte demandante en la equivocación de no determinar a la persona correcta en la comunicación aludida en el hecho anterior, así mismo, a la empresa de servicio postal Servientrega se le suministraron datos erróneos respecto del destinatario a quien debió remitir esta comunicación para su posterior notificación personal, pues incluso en la factura 980763311 y en la Constancia de Devolución de Comunicado Judicial aparecen los nombres y apellidos de "**JOSÉ GILDARDO CASTAÑO CABRERA**", persona a todas luces inexistente en este proceso.

**SEXTO:** Es por lo anterior que en la Constancia de Devolución de Comunicado Judicial se puede verificar que el empleado mensajero de Servientrega no pudo ser atendido en la dirección de mi poderdante, a razón de que su persona no fue debidamente determinada, y por ende, no hubo certeza de él viviera o laborara allí, lo cual conllevó a no enterarse de la existencia del proceso para acercarse al despacho judicial a surtir la notificación personal en la forma que determina la ley.

**SÉPTIMO:** A raíz de que no pudo hacerse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi mandante, es por eso que el abogado del señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA** inició las gestiones para lograr la notificación por aviso del demandado.

Sin embargo, el abogado incurrió precisamente en las mismas inexactitudes descritas en los hechos 4, 5 y 6 de este acápite al no determinar a la persona correcta en su memorial de comunicación, y no suministrar los datos adecuados a Servientrega para lograr surtir el aviso a quien se supone le interesaba que se enterara de la existencia del proceso, en este caso, mi prohijado el señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**.

**OCTAVO:** Por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, es que me veo en la obligación de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** en defensa de los intereses de mi poderdante, quien se vio afectado al no conocer de dicha providencia y enterarse en su momento oportuno de la existencia del proceso **DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMÚN**.

**NOVENO:** Es menester advertir, su Señoría, que entre las partes de este proceso divisorio ya hubo un pleito judicial en el que se discutió precisamente, por medio de un proceso declarativo verbal con Radicado No. 2017-00557, el derecho de dominio del 33.33% del señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA** sobre el inmueble ubicado en la dirección Carrera 65B No. 2C-45 Barrio Urbanización El Refugio, persona quien fue demandada en esa ocasión por su padre, el Señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, y quien este último obtuvo una sentencia favorable el día 27 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali que decidió lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Se ordena al demandado señor **GILBERTO CATAÑO CABRERA** que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión transfiera el derecho real de dominio que adquirió a nombre del señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI** adquirido mediante Escritura Publica no.*

*“**TERCERO:** Condenar en costas al demandado por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 1.5 millones”*

Motivo por el cual le solicitaré oficiar al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal para obtener el expediente del proceso con Rad. 2017-00557 y que comprueba este hecho noveno que le interesa conocer al proceso divisorio en curso, pues reitero que en ese juzgado se decidió sobre el derecho de dominio del señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA** sobre el inmueble en referencia, y que necesariamente esa decisión debe incidir en la providencia que decida sobre esta solicitud de nulidad procesal.

#### **IV. RAZONES DE DERECHO.**

##### **i. Naturaleza de las nulidades procesales.**

Las nulidades se comprenden como una clase de vicios de procedimiento que, por su naturaleza, puede generar consecuencias nocivas para las partes en el proceso, ello por el menoscabo a su derecho fundamental a un debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa en diversas actuaciones procesales.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- **les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.** A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*  
(Negrillas fuera del texto original)

De otro lado, nuestro Código General del Proceso contempla el régimen legal de las nulidades en los artículos 132 a 148, y en su artículo 133 establece de manera taxativa 8 causales de nulidad, cuyo primer inciso dice “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”. Empero, aunque en este artículo se afirme que

“solamente en los siguientes casos”, deben tenerse en cuenta también las llamadas nulidades constitucionales y algunas otras que aparecen en disposiciones normativas especiales.

Siguiendo la Sentencia 130 del 13 de mayo de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, se dice que el legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de: 1) especificidad, 2) protección y 3) convalidación.

En específico, el criterio de especificidad quiere decir que no hay nulidad sin ley que la establezca expresamente y que no se puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad. El principio de protección afirma que con las nulidades se pretende proteger a la parte cuyo derecho fue cercenado, en este caso el de mi mandante el señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI** cuando no se le notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda como se explicará más adelante.

Y por último, la convalidación significa que la nulidad desaparece por consentimiento expreso o tácito de las partes; situación que no se ve reflejada en mi mandante, como quiera que él en ningún momento ha convalidado lo actuado, sino que antes pretende, por medio de mis servicios profesionales, formular la presente solicitud de nulidad con miras a nulitar las actuaciones posteriores que le generaron un menoscabo a su derecho de defensa por no habersele notificado en legal el auto admisorio de la demanda divisoria.

#### **ii. Nulidad procesal por indebida notificación en legal forma.**

La causal de nulidad procesal por indebida notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda, se enmarca en el número 8 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 133.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En otros términos, se afirma que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda ocurre cuando aquel no se notifica a la parte demandada en los términos que establece la ley, además que conlleva al error grave de entorpecer el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a quien debe ser notificado.

Siguiendo con lo anterior, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que se manifestó lo siguiente:

*“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un **defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, **cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**” (Negrilla fuera del texto original)*

### **iii. Indebida notificación en legal forma al señor José Gildardo Cataño Arismendi del auto admisorio de la demanda.**

A la luz de todo lo sustentado previamente, a continuación se explicará el cómo el abogado de la parte demandante transgredió el artículo 291 del Código General del Proceso -referente a la práctica de la notificación personal- a la hora de realizar una comunicación errada que no le permitió a mi mandante enterarse de la existencia del proceso con miras a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Como se dijo en lo hechos que fundamentan esta solicitud de nulidad procesal, el doctor **ANDRES STEVEN LÓPEZ VILLAFañE** cometió el yerro de no determinar correctamente en su memorial de comunicación para notificación personal, a la verdadera persona a quien debía ser notificada para que se enterara de la existencia de un proceso divisorio en su contra, pues al empleado mensajero de Servientrega se le suministraron datos erróneos respecto de esta persona y por eso no pudo lograr la gestión de remitir la correspondencia, y finalmente tuvo que devolver dicho comunicado porque nadie lo atendió.

Todo lo anterior, máxime cuando el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal civil es muy claro en disponer que la parte interesada remitirá una comunicación **“A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO”**, como quiera que bajo la lógica del legislador se ha establecido ese precepto para tener certeza total de la persona determinada que debe enterarse del auto admisorio de una demanda en su contra. De ahí la importancia que la Corte Constitucional, en Sentencia T-025 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, reconoce a la notificación personal al decir:

*“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo **es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa**, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta” (Negrillas fuera del texto original)*

En vista de que el abogado López Villafañe no pudo conseguir la notificación personal de mi poderdante, fue ahí cuando procedió a realizar las gestiones necesarias para la notificación por aviso, pero con los mismos errores cometidos inicialmente sin haberse percatado cuando debía hacerlo, lo cual llevó al fracaso de esa notificación y tuvo que proceder a una solicitud de emplazamiento ante su juzgado.

Es menester resaltar que teniendo en cuenta los vínculos de parentesco existentes entre la parte demandante y la parte demanda, en el sentido de que mi cliente es padre del Señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA**, a este último le era exigible conocer otras direcciones de notificación de su señor Padre por la cercanía familiar existente con él; no obstante, manifestó ignorar el lugar donde pudiera ser citado el demandado, constituyendo así, presuntamente un acto de mala fe para tomar ventaja en el proceso en curso solicitando un emplazamiento a través de su apoderado.

Para concluir, afirmo que respecto a la transgresión del derecho de defensa de mi prohijado por indebida notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda, aquella se concreta en el sentido de que el señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, al no haber sido notificado personalmente y por aviso para conocer del proceso, no pudo formular a través de abogado de su entera confianza las correspondientes excepciones de mérito en su momento, pues aquel fue emplazado y su despacho tuvo que asignarle un curador ad litem que, a mi parecer y con todo respeto, finalmente no ejerció su derecho de defensa de manera idónea, pues el doctor **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** no tuvo más remedio que allanarse a las pretensiones de la demanda y dar por ciertos su fundamentos de hecho.

#### V. SOLICITUD

Por todos los hechos, razones y fundamentos de derecho esbozados en el presente escrito, le **SOLICITO** comedidamente señor Juez que **DECLARE LA NULIDAD PROCESAL** de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del CGP por indebida notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda al señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, a efectos que declarada la misma se renueve la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulta afectada por este.

De igual forma le **SOLICITO** comedidamente señor Juez que **OFICIE** al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal para que su despacho obtenga el expediente del proceso con radicado No. 2017-00557, el cual comprueba el hecho noveno del presente escrito y que interesa conocer a este proceso divisorio en trámite.

#### VI. PRUEBAS.

Solicito, Señor Juez, que se tengan como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES:**

- ❖ Comunicado para notificación personal de proceso judicial en contra del demandado (Folio 51)
- ❖ Factura 980763311 de la empresa postal Servientrega (Folio 51)
- ❖ Constancia de Devolución de Comunicado Judicial con fecha del 21 de agosto de 2018 por parte de Servientrega (Folio 52)
- ❖ Memorial sobre notificación personal en proceso con Rad. 2018-74 (Folio 53)
- ❖ Comunicado para notificación por aviso de proceso judicial en contra del demandado (Folio 59)
- ❖ Constancia de Devolución de Comunicado Judicial con fecha del 25 de octubre de 2018 por parte de Servientrega (Folio 61)

- ❖ Memorial sobre presentación de la notificación por aviso con Rad. 2018-74 (Folio 53)
- ❖ Memorial sobre solicitud de emplazamiento para notificación del demandado proceso con Rad. 2018-74 (Folio 65)
- ❖ Auto del 6 de mayo de 2019 del Juzgado noveno civil del circuito de Cali (Folio 66)
- ❖ Auto del 15 de enero de 2020 del Juzgado noveno civil del circuito de Cali (Folio 77)

No siendo más razón,

Del Señor Juez, con distinción y respeto,



**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

C.C 94.512.090 de Cali.

T.P 128.825 del C.S de la J.

Correo electrónico: [marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com](mailto:marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com)

Cali, 1 de diciembre de 2020.

**SEÑOR.**

**JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO.**

**RAD. 2017-118**

**DTE. ALFONSO EDUARDO CASTILLO LOZANO.**

**OSCAR FERNANDO ACUÑA MARIN.**

**DDO. OFELIA HERNANDEZ RIOS.**

**GERMAN ANTONIO LOPEZ.**

**KATHERINE LOPEZ HERNANDEZ.**

**MARIA LIGIA LOPEZ.**

**MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, en mi calidad de apoderada de los demandantes de la referencia, solicito al despacho dentro del termino legal se sirva reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el juzgado resuelve dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Dicha afirmación de pago total de la obligación es FALSO; no puede haberse ordenado por el despacho la terminación, toda vez que el día 4 de septiembre de 2020 por requerimiento que se hiciera por parte del Juzgado, mediante correo electrónico debidamente enviado se informo continuar el proceso; memorial que hasta la fecha no se le dio tramite; y Donde igualmente se informo al despacho que no existe acta de negociación ni se firmo con los acreedores acta de negociación, como lo manifestó el señor conciliador **ELKIN JOSE LOPEZ DEL CENTRO CONCILIACION FUNDAPACIFICO**.

Ha existido solamente un abono a la deuda por valor de \$ 90.000.000 pesos, pero hasta la fecha del día de hoy no se ha cancelado el valor total de la obligación. Incumpliendo totalmente con acuerdos de pagos firmados con el señor **JOSE OVIDIO GIRALDO**, persona la cual se le cedieron el pago de las obligaciones del señor **GERMAN ANTONIO LOPEZ**. Siendo el saldo adeudado hasta la fecha de \$94.000.0000.

**PETICION:** que se realiza al despacho con el fin de no decretar la cancelación de embargos y secuestros ordenados toda vez que por mandato otorgado por mis poderdantes; el demandado o quien referencia sus derechos no ha cumplido con el pago y esta afirmación puede general grandes dificultades para la suscrita apoderada y la parte demandante.

Anexo: **COPIA DE MEMORIAL ENVIADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SIN DAR TRAMITE.**

Atentamente.



MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

C.C. No.66.982.402 DE CALI

T.P. No.99.505 DEL C.S.J

**MEMORIAL SOLICITUD DE CONTINUIDAD DEL PROCESO.**

pilar gallego &lt;mapigallago@hotmail.com&gt;

Vie 4/09/2020 11:13 AM

Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (86 KB)

MEMORIAL CONTINUIDAD DEL PROCESO.pdf;

**SEÑOR.****JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI.****E.S.D****REF. SOLICITUD DE CONTINUIDAD DEL PROCESO..****DTE. ALFONSO EDUARDO CASTILLO LOZANO****OSCAR FERNANDO ACUÑA MARIN.****DDOS. OFELIA HERNANDEZ RIOS****GERMAN ANTONIO LOPEZ.****KATHERINE LOPEZ HERNANDEZ.****MARIA LIGIA LOPEZ.****RAD. 2017-118.**

Cordial Saludo,

Envio memorial para su conocimiento y respectivo tramite.

atentamente,

  
MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

Abogada

Cali, 04 de Septiembre de 2.020.

SEÑOR.

JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D

REF. SOLICITUD DE CONTINUIDAD DEL PROCESO..

DTE. ALFONSO EDUARDO CASTILLO LOZANO

OSCAR FERNANDO ACUÑA MARIN.

DDOS. OFELIA HERNANDEZ RIOS

GERMAN ANTONIO LOPEZ.

KATHERINE LOPEZ HERNANDEZ.

MARIA LIGIA LOPEZ.

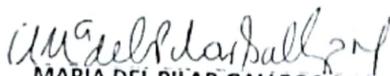
RAD. 2017-118.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, informo al Despacho que en virtud del auto de fecha 11 de febrero de 2020, donde se requiere para informar si deseo terminar el proceso, informo lo siguiente:

1. El proceso ejecutivo debe continuar contra todos los demandados toda vez que a pesar de que el demandado **GERMAN LOPEZ**, se declaro insolvente nunca el conciliador **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**, del centro de **CONCILIACIÓN FUNDAPACIFICO** realizo acta de negociación, ni se firmó acta de negociación con los acreedores como lo manifestó en este proceso dicha acta no existe.
2. En el mes de diciembre de 2019 y en el mes de junio de 2020 se efectuó un abono de \$90.000. 000.00 NOVENTA MILLONES MTCE, con la incertidumbre de conocer cuando se realizará el pago total de la obligación.
3. Por lo anterior solicito al Despacho no tener en cuenta memoriales de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANTES, hasta que no se informe del pago total de la obligación

Del Señor Juez,

Atentamente.



MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

C.C. No.66.982.402 DE CALI

T.P. No.99.505 DEL C.S.J